

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202200007400, instaurada por LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN como agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS en contra de SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA EMPLEADORA MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Su hija Laura Catalina Díaz Porras, sufrió un accidente de tránsito el día 18 de junio de 2018, producto del cual sufrió múltiples fracturas y lesiones físicas. También quedó con secuelas en su pierna izquierda y su mano derecha, por lo cual desde el momento del accidente le enviaron incapacidades las cuales fueron pagadas primero por Salud Total EPS hasta el día 180 y después por el Fondo de pensiones PORVENIR hasta el día 501.

En febrero de 2020, Laura Catalina inició el proceso con psiquiatría y psicología por trastorno depresivo y trastorno de estrés postraumático y actualmente recibe atención médico psiquiátrica en el Hospital psiquiátrico San Camilo, en donde le expedieron las siguientes incapacidades:

1. Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021.
2. Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022.
3. Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022.
4. Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022.
5. Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022.
6. Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022.
7. Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022.
8. Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022.
9. Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022.

Narró que la empresa donde labora su hija, le comunicó que tramitó las incapacidades, pero la EPS SALUD TOTAL le informó que quien debe pagarlas es el fondo de pensiones, por lo que radicó ante el fondo de Pensiones Porvenir la solicitud, recibiendo como respuesta que no era posible pagar las incapacidades, ya que se debía solicitar una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral después de seis meses con la misma patología.

Dijo que las entidades arriba referidas la tienen de un lugar a otro sin brindarle ninguna solución y sin pagar las incapacidades de su hija, resaltando que LAURA CATALINA tiene tres hijos, de 13, 8 años y 5 años, es madre soltera y los tres

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

menores por ahora están a su cargo y el de su esposo, debido a que su hija por la depresión, estrés postraumático y las secuelas del accidente no puede realizar las actividades del día a día.

Añadió que debido a la enfermedad que padece su hija, ella requiere de diferentes atenciones médicas por lo cual constantemente se deben movilizar a diferentes clínicas y establecimientos de salud, siendo esto un gasto económico significativo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63282029, actuando como agente oficiosa de su hija LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.917.

Entidad Accionada: SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA EMPLEADORA MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO.

Entidades Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y móvil, igualdad y dignidad humana de su hija LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA EMPLEADORA MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO al negársele el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

1. Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021.
2. Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022.
3. Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022.
4. Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022.
5. Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022.
6. Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022.
7. Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022.
8. Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022.
9. Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

El jefe de la oficina asesora jurídica de la ADRES, manifestó que la presente acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios, por lo que no se acredita el requisito de subsidiariedad.

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

En cuanto al pago de incapacidades superiores a 540 días, dijo que el Decreto 1333 de 2018 estableció como obligación de las EPS el reconocimiento y pago de las mismas: i) cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico; ii) cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante; iii) cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prologuen el tiempo de recuperación del paciente y en caso de presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, las EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad y así mismo negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de su parte no se ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

FONDO DE PENSIONES PORVENIR:

DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contestó que desde la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se estableció que el pago de incapacidades superiores al día 540, no recae en los Fondos de Pensiones, sino a cargo de las Entidades promotoras de salud EPS quienes administran los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dentro de dichos recursos se encuentra incluida la cancelación de este rubro.

Expuso que las incapacidades que superen los 540 días se encontrarán en cabeza de las entidades promotoras de salud, y éstas podrán repetir contra la entidad citada en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Manifestó que realizó los pagos hasta el día 540 de incapacidad continua, siendo este el máximo legal para los Fondos de Pensiones, por lo que PORVENIR S.A no adeuda suma alguna a favor de la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, pues reiteró que reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente.

De otra parte dijo que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual tiene contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, calificó en 2 oportunidades la Pérdida de Capacidad Laboral de la afiliada determinando inicialmente un porcentaje de PCL del 22.98% para el año 2020, y posteriormente, un porcentaje de PCL del 29% para el año 2022, de Origen Común y Fecha de Estructuración el 1 de abril de 2022 y debido a que la afiliada manifestó inconformidad con el dictamen, su caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander por lo que actualmente se está a la espera del dictamen. Enfatizó que conforme con lo anterior, la Pérdida de Capacidad Laboral de la afiliada ya fue calificada por lo que no es procedente el reconocimiento por parte de PORVENIR en cuanto al pago de incapacidades adicionales.

Finalmente solicitó denegar la presente acción de tutela o declarar su improcedencia respecto de PORVENIR S.A., pues es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante y pidió que en su lugar se ordene a la EPS realizar el pago de las incapacidades

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

expedidas posteriores al día 540 de incapacidad continua de conformidad con lo estipulado en la Ley.

MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO:

Contestó que el pago de incapacidades por parte del fondo de pensiones debe ir mínimamente hasta el día 540, lo cual no pasó para el caso en relación.

Dijo que la agenciada recibió primero la atención médica por medio del SOAT y cuando se acabó el tope de este se debió solicitar a la EPS SALUD TOTAL que siguiera con la atención médica que requería la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, debido a las secuelas producidas por el accidente.

Manifestó que, para el mes de mayo del presente año, SALUD TOTAL EPS informó que se habían completado los 181 días y ya no eran ellos quienes debían realizar los pagos sino el fondo de pensiones al que se encontraba afiliada la señora LAURA CATALINA, lo cual fue informado a la accionante y así ella procedió a tramitar las incapacidades ante el fondo de pensiones quien se niega a realizar el pago.

Afirmó que dentro de sus competencias ha tramitado ante las entidades correspondientes las incapacidades, sin embargo, las entidades se niegan a seguir reconociendo el pago de las mismas bajo el argumento de que no les corresponde, situación que ha informado a la accionante y sus familiares a fin de que por su parte realicen los trámites correspondientes.

Expuso que el 16 de mayo de 2022, fue comunicada la calificación en la pérdida de capacidad laboral de la agenciada en un 29%, razón por la que se concluye que el fondo de pensiones deberá reconocer el pago de incapacidades hasta el día 540, pero este lo hizo hasta el día 501 de acuerdo al reporte de la accionante y las que se generen en adelante a falta de normativa deberán ser reconocidas por parte de la EPS SALUD TOTAL hasta en tanto no se realice un concepto de rehabilitación desfavorable y pase a estudio por parte del fondo para determinar nuevamente pérdida de capacidad laboral o en su defecto el médico tratante indique una mejoría en su estado de salud y pueda volver a sus labores.

Finalmente, solicitó ordenar al fondo de pensiones reconocer las incapacidades hasta el día 540 y a SALUD TOTAL EPS las que se generen en adelante hasta tanto LAURA CATALINA no sea dada de alta por su médico tratante o se emita una calificación de pérdida de capacidad laboral mayor al 50%. De igual modo solicitó su desvinculación ya que de su parte ha realizado todos los trámites pertinentes ante SALUD TOTAL EPS y ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR a fin de seguir garantizando las prestaciones a las que tiene derecho la accionante.

SALUD TOTAL EPS:

Fue notificada a través de oficio No. 269-VFMG enviado el día 06 de julio de 2022 a la 1.12 pm al correo notificacionesjud@saludtotal.com.co, el cual corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales y a pesar de contarse con constancia de lectura del correo, se tiene que la entidad decidió renunciar a su derecho de defensa y contradicción, pues no se pronunció dentro del presente trámite constitucional.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER:

Por intermedio de ELVA SANTAMARÍA SÁNCHEZ, directora administrativa y financiera, representante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Santander, contestó que el día 17 de junio de 2022 SEGUROS DE VIDA ALFA radicó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y una vez surtido el trámite en rigor, se profirió dictamen No. 1267 el 15 de julio de 2022 el cual se notificó en debida forma.

Finalmente, manifestó que no se pronuncia respecto de las pretensiones dirigidas a otras entidades, las expone deben ser resueltas por la titular de este Despacho.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: fueron notificados del Auto que los vinculó mediante oficio No. 283-VFMG de fecha 15 de julio de 2022, sin embargo, luego de transcurrido el término que se les otorgó para pronunciarse dentro del presente trámite, decidieron guardar silencio.

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN invocando los derechos fundamentales de su hija, la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, quien actualmente se encuentra incapacitada, con diagnóstico de depresión y estrés postraumático.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Los derechos fundamentales de la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS han sido vulnerados por SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA EMPLEADORA MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO, al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades: 1.) Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, 2.) Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, 3.) Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, 4.) Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022, 5.) Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022, 6.) Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, 7.) Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022, 8.) Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022 y 9.) Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022?

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en la Sentencia T-401 de 2017, Magistrada Ponente DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO se pronunció frente al Pago de incapacidades superiores a 180 y 540 días, señalando en cuanto las originadas con posterioridad a los 540 días, lo siguiente:

“Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.

27. Las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

28. Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista:

El **primero**, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del **concepto de invalidez**, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y de la Corte Suprema de Justicia, *“la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral”*².

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

El **segundo** punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta

¹ Según la Sentencia T-561 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla *“una persona es inválida cuando no puede seguir ofreciendo su fuerza laboral, por la disminución sustancial de sus capacidades físicas e intelectuales para desarrollar una actividad laboralmente remunerada”*. Así mismo, sobre concepto de invalidez ver T-377 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Sala de Casación Laboral, rad. 17187 de noviembre 27 de 2001, M. P. Germán Valdés Sánchez.

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

una persona que recibe **incapacidades prolongadas más allá de 540 días** pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido.

29. Esta situación fue inicialmente descrita por esta Corte mediante sentencia **T-468 de 2010**³, en la cual se advirtió que el trabajador se encontraba desprotegido por la ausencia de regulación legal sobre dicha materia, pues no existía claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad. Así mismo, la providencia señaló que la situación empeoraba en aquellos casos en los cuales no resultaba posible el reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

La Corte sostuvo que, *“en el anterior caso, el trabajador quedaría desprovisto del pago de las incapacidades laborales después del día 541 (...) por tanto, sin sustento económico para su congrua subsistencia”*⁴. De igual modo, explicó que esta situación dejaría desprotegido al trabajador y en situación de desigualdad respecto de los afiliados cuya incapacidad permanente parcial se origina en una enfermedad profesional, pues si la enfermedad es de origen común *“no tendrá derecho a indemnización, contrario a lo que sucede cuando (...) tiene su origen en una enfermedad de origen profesional”*⁵.

También, en la citada providencia, esta Corporación indicó que ni la EPS ni la AFP habían vulnerado los derechos fundamentales del entonces accionante, por considerar que no existía ninguna norma legal que estipulara la obligación de reconocer el pago de incapacidades de origen común que excedieran los 540 días⁶. No obstante, aclaró que le asistían otros derechos derivados de la relación laboral vigente, entre los que se encontraban: (i) que su empleador mantenía el deber de hacer aportes a la seguridad social en su beneficio; (ii) la posibilidad de reintegro una vez se alcanzara su rehabilitación; y (iii) la oportunidad de que su pérdida de capacidad laboral fuera nuevamente valorada.

30. Con posterioridad a dicho fallo, la Corte profirió la sentencia **T-684 de 2010**⁷ en la cual, si bien se hicieron algunas consideraciones en torno al déficit de protección de los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, se decidió negar por improcedente la acción de tutela debido a que el caso concreto había sido resuelto por una sentencia anterior.

31. Aproximadamente tres años más tarde, la sentencia **T-876 de 2013**⁸, reiteró que existía una desprotección legal en un caso en el cual se perseguía el pago de incapacidades superiores a los 540 días. En esa providencia, esta Corporación estimó que no se vulneraban los derechos fundamentales del tutelante, por cuanto la EPS y la AFP habían pagado las incapacidades respectivas. En consecuencia, negó parcialmente el amparo y ordenó una nueva calificación al entonces accionante.

32. Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido

³ **Sentencia T-468 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.** En esta ocasión, la Corte resolvió varios expedientes acumulados sobre incapacidades. En el expediente T-2497616, el actor presentaba más de 540 días de incapacidad y, pese a que había sido calificado su pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 33.65%, los médicos seguían prescribiéndole incapacidades.

⁴ Sentencia T-468 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-468 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T-468 de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se entendió que, en este caso, al accionante *“se le habían reconocido más de los días estipulados en las normas pertinentes”*.

⁷ Sentencia T-684 de 2010. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Sentencia T-876 de 2013. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la **Ley 1753 de 2015** –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

*a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”* (Resaltado de la Sala)

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la *entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

33. Con fundamento en esta normativa, es claro que en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley –9 de junio de 2015⁹–, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal.

No obstante, esta Corporación ha ordenado la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, con base principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional¹⁰. En esta medida, se ha admitido la aplicación de la citada ley

⁹ **Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de **9 de junio de 2015**.

¹⁰ Sentencia T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

respecto de períodos anteriores a su vigencia, en virtud de poderosas razones constitucionales como lo son: (i) la necesidad de evitar que se genere un trato desigual entre las personas cuyas incapacidades fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la norma en cuestión y aquellas que gozan de certificados de incapacidad emitidos con posterioridad¹¹; (ii) que las personas que reclaman el pago de incapacidades superiores a los 540 días continuos no han conseguido reintegrarse a la vida laboral pero tampoco han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral definitiva, con lo cual se evidencia su situación de vulnerabilidad que origina especial protección del Estado; y (iii) que aunque la aplicación de la ley impone una carga administrativa a las EPS, dichas entidades tienen permitido repetir ante el Estado por los valores pagados, con lo que se asegura la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹².

Jurisprudencia constitucional posterior a la vigencia de la Ley 1753 de 2015 en materia de incapacidades posteriores a los 540 días.

34. En consonancia con el cambio normativo que se produjo con la introducción de la Ley 1753 de 2015 en el ordenamiento jurídico, las Salas de Revisión de esta Corporación han obedecido este mandato legal y han aplicado la disposición que, con claridad, asigna a las EPS la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades que se prolongan más allá de los 540 días.

35. De este modo, en la sentencia **T-144 de 2016**¹³, la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una ciudadana que sufrió un grave accidente de tránsito, el cual ocasionó que fuera incapacitada por más de 540 días. Sin embargo, se dictaminó que la tutelante tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, por lo cual no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, pese a que continuaba en incapacidad médica.

En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad¹⁴.

¹¹ Sentencia T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) “Esa situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

¹² Sentencia T-144 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) “Como fundamento adicional, ha de resaltarse que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto”.

¹³ Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cabe anotar que la identificación de las tres reglas establecidas por la citada providencia fue llevada a cabo por la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

36. Posteriormente, mediante la sentencia **T-200 de 2017**¹⁵, la Sala Novena de Revisión se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado¹⁶.

En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que *“la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”*¹⁷. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia¹⁸.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la negativa al pago de la incapacidad laboral solicitada por la accionante vulnera sus derechos a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, en cuanto que SALUD TOTAL EPS a la fecha no ha cumplido con la normatividad vigente, según la cual está obligada a cumplir el pago de las incapacidades por enfermedad general superiores a los 540 días continuos.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del tutelista el pago de las incapacidades expedidas durante un lapso de más de 540 días, así: 1.) Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, 2.) Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, 3.) Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, 4.) Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022, 5.) Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022, 6.) Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, 7.) Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022, 8.) Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022 y 9.) Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022.

Las entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y FONDO DE PENSIONES PORVENIR coincidieron en afirmar que conforme a la normatividad vigente (Artículo 67 de la ley 1753 de 2015) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, la responsabilidad del pago de las incapacidades superiores a los 540 días continuos corresponde a las Entidades Promotoras de Salud.

De forma detallada el FONDO DE PENSIONES PORVENIR detalló cómo ha pagado un total de 360 días de incapacidades a la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, esto desde el día 180 (16 de diciembre de 2018) y hasta el 540 (10 de diciembre de 2019) de incapacidades continuas por enfermedad de origen común así:

¹⁵ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁶ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁷ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁸ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Días Acumulados	Valor	Bandeja
2018-12-18	2019-01-18	34	34	913532	APROBACIÓN Y PAGO
2019-01-19	2019-02-28	39	73	1076551	APROBACIÓN Y PAGO
2019-02-27	2019-03-08	10	83	276039	APROBACIÓN Y PAGO
2019-03-09	2019-04-07	30	113	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-04-08	2019-05-07	30	143	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-05-08	2019-06-08	30	173	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-06-07	2019-07-08	30	203	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-08-03	2019-08-09	7	210	193227	APROBACIÓN Y PAGO
2019-07-07	2019-08-02	27	237	745304	APROBACIÓN Y PAGO
2019-08-10	2019-09-08	30	267	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-09-09	2019-10-08	30	297	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-10-09	2019-11-07	30	327	828116	APROBACIÓN Y PAGO
2019-11-08	2019-12-05	28	355	772908	APROBACIÓN Y PAGO
2019-12-08	2019-12-10	5	360	138019	APROBACIÓN Y PAGO

SALUD TOTAL EPS, por su parte guardó silencio configurándose en este caso la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que textualmente advierte lo siguiente: **“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**.

De lo anterior se evidencia a la fecha SALUD TOTAL EPS no ha cumplido con lo de su cargo, pues no ha acreditado el pago de las incapacidades de origen común otorgadas a la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS por su médico tratante, así: 1.) Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, 2.) Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, 3.) Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, 4.) Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022, 5.) Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022, 6.) Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, 7.) Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022, 8.) Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022 y 9.) Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022, que le fueran otorgadas como consecuencia de enfermedad de origen común, incapacidades estas superiores a los 540 días continuos.

Por su parte, la accionante manifestó que el no pago de sus incapacidades médicas vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas de su hija LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, toda vez que no cuenta con ningún otro ingreso económico y es madre cabeza de familia de tres menores de edad.

En estas circunstancias, la manifestación de la señora LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de su hija LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, de acuerdo con el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que el no pago de las incapacidades laborales deprecadas está afectando el mínimo vital de la agenciada y sus tres menores hijos, al exponerla innecesariamente a la falta de recursos para cubrir los costos de alimentación, vivienda, transporte, copagos y demás necesidades básicas de su hogar, pues es trabajadora dependiente y su salario es su única fuente de ingresos, afectando de esta forma su derecho a la vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana, en los términos expuestos por la Corte en la Sentencia citada.

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

La anterior situación amerita el amparo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto es evidente que el estado de salud de la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS puede generarle gastos adicionales además de los propios de manutención y sostenimiento suyo y de su núcleo familiar, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta y que el no reconocimiento y pago de las incapacidades que reclama vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

Ahora bien, según obra en el plenario el 16 de mayo de 2022, fue comunicada la calificación en la pérdida de capacidad laboral de la agenciada en un 29%, encontrándose pendiente la segunda instancia, situación que no puede suspender el pago de las incapacidades, las cuales se requieren con urgencia para atender las necesidades mínimas vitales de la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS y su núcleo familia, del cual hacen parte tres menores de edad.

Ahora bien, dentro de la línea jurisprudencial sobre el tema que nos ocupa, **“la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad.”**

En este sentido se ratifica que en este caso se cumplen las previsiones constitucionales para la procedencia de la acción de amparo invocada ante este estrado judicial por la señora LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de su hija LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS, pero además la posibilidad de SALUD TOTAL EPS de perseguir lo pagado ante la entidad administradora del sistema, ante lo cual el ADRES expone que con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, la ADRES reconoció y liquidó a las EPS, por cada afiliado cotizante al régimen contributivo, a partir del proceso de compensación del mes de octubre de la vigencia 2017, 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo desde enero por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general, incremento que se justifica en el riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la ley 1753 de 2015; significando o anterior que ADRES ya ha reconocido a las EPS incluida la accionada, un incremento porcentual para efectos de que asuman el pago de las incapacidades superiores a 540 días, por lo que no se hará pronunciamiento judicial al respecto a recobro, pues corresponde a la EPS realizar la reclamación o recobro directamente ante el ADRES en el evento de considerar que no se le ha compensado dicho pago.

Recapitulando, en el presente caso se da aplicación al precedente jurisprudencial, en el sentido de que se debe amparar los derechos fundamentales del accionante y ordenar a SALUD TOTAL EPS el pago de las incapacidades de fecha: 1.) Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, 2.) Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022,

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

3.) Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, 4.) Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022, 5.) Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022, 6.) Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, 7.) Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022, 8.) Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022 y 9.) Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022, incapacidades estas superiores a los 540 días continuos, sin que proceda ordenar el pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, toda vez que no procede la tutela respecto de eventos futuros e inciertos.

Ahora bien, se procederá a desvincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA EMPLEADORA MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., como quiera que, por ahora, con la situación fáctica presentada, no les corresponde obligación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por la señora LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de su hija LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS en contra de SALUD TOTAL EPS, en aras de proteger sus derechos a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE al representa legal judicial de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda al pago de las incapacidades de origen común ordenadas a la señora LAURA CATALINA DÍAZ PORRAS por su médico tratante así: así: 1.) Del 03 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre de 2021, 2.) Del 03 de diciembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, 3.) Del 05 de enero de 2022 hasta el 03 de febrero de 2022, 4.) Del 05 de febrero de 2022 hasta el 06 de marzo de 2022, 5.) Del 07 de marzo de 2022 hasta el 02 de abril de 2022, 6.) Del 03 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022, 7.) Del 26 de abril hasta el 15 de mayo de 2022, 8.) Del 19 de mayo hasta el 17 de junio de 2022 y 9.) Del 22 de junio hasta el 21 de julio de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA EMPLEADORA MARLENE ÁLVAREZ ASCANIO, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

RADICADO: 2022-0074

ACCIONANTE: LUCÍA PORRAS DE CALDERÓN agente oficiosa de LAURA CATALINA
DÍAZ PORRAS

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Villarreal Gómez'.

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez